



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 29/06/2023
HASH: 03d08896a6e616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 001-071992

N/REF: R/1024/2022; 100-007749 [Expte. 15-2022]

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED] INFRAESTRUCTURAS Y GESTIÓN
2002, S.L.

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y
TRANSFORMACIÓN DIGITAL.

Información solicitada: Título habilitante para uso de dominio público radioeléctrico
concedido al Ayuntamiento de Móstoles.

Sentido de la resolución: Archivo.

R CTBG
Número: 2023-0527 Fecha: 29/06/2023

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 8 de septiembre de 2022 el reclamante solicitó al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«(...) Se informe sobre las concretas actuaciones realizadas por la Administración del Estado a consecuencia del escrito presentado electrónicamente por esta parte en fecha 28/03/2022, a través de la sede electrónica del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital (con número de registro de entrada

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

2022000 [REDACTED] generándose documento que posee el CSN núm. [REDACTED] y, especialmente, sobre si se ha iniciado o no el procedimiento administrativo para la extinción y/o revocación del título habilitante para uso de dominio público radioeléctrico en su día concedido al Ayuntamiento de Móstoles para el uso la frecuencia 96.2 Mhz. y, en su caso, se informe sobre la situación y el resultado final del procedimiento».

La citada solicitud fue registrada con el número 001 -071992. En fecha 4 de octubre de 2022 se informa al solicitante de que su solicitud se encuentra en la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, que resolverá su solicitud, computándose el plazo del mes para resolver desde esa fecha.

2. Mediante escrito registrado el 28 de noviembre de 2022, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del artículo 24 LTAIBG. Junto a la reclamación aporta notificación (en la que no consta fecha) de la Unidad de Información y Transparencia de Asuntos Económicos y Transformación Digital en la que se hace constar que

«Al amparo del artículo 19.1 de la Ley 19/2013 que dispone que si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante, le comunicamos que en esta misma fecha realizamos los trámites necesarios para trasladar su solicitud a D.G. de Transparencia y Atención al Ciudadano de la Comunidad de Madrid por entender que es el órgano competente para decidir sobre el acceso a la información.

El expediente quedará finalizado únicamente a efectos del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y su tramitación continúa en la mencionada Dirección General».

Partiendo de la mencionada notificación, la reclamación se interpone en los siguientes términos:

«(...) consideramos que la presente reclamación ha de ser estimada, se ha de anular la resolución aquí recurrida que ha aplicado erróneamente del art. 19.1 Ley 19/2013, debe reconocerse el derecho de esta sociedad a que se tramite y resuelva la solicitud de acceso por parte de la Administración del Estado, debiendo ordenarse a la misma el levantamiento del archivo de la solicitud con número de expediente 001-071992 para que la misma se tramite y se resuelva y, tras los trámites

oportunos, se conceda el acceso a la información pública en los términos de la solicitud presentada en su día».

3. Con fecha 12 de enero de 2023, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital al objeto de que se formularan las alegaciones que se considerasen oportunas, recibándose respuesta el 1 de febrero de 2023 en la que se pone de manifiesto que la inicial solicitud de información, aceptada originariamente por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales (SETELECO), fue finalmente remitida a la Comunidad de Madrid (CAM), al considerar la mencionada Secretaría de Estado que era el órgano competente. No obstante, el 8 de noviembre de 2022 se recibió rechazo por parte de la CAM. De ahí que

«(...) el 07/12/2022 y a través de GEISER (...) y al objeto de volver a incluir en GESAD la solicitud rechazada, se duplicó la solicitud original quedando registrada con el número 001-074551. El mismo día, en GESAT se asignó la solicitud duplicada al ámbito de SETELECO y se notificó al solicitante el oportuno inicio de tramitación, notificación a la que compareció el 09/12/2022.

El 16 de enero de 2023, el Secretario General de Telecomunicaciones y Ordenación de Servicios de Comunicación Audiovisual resolvió la solicitud 001-074551. El mismo día y a través de GESAT, se puso la resolución a disposición del solicitante que compareció a la resolución el 26/01/2023.

(...)

Según queda acreditado en la documentación aportada, en primer lugar esta UIT ni resolvió ni archivó la solicitud 001 -071992 si no que se limitó a trasladar la misma al órgano competente para su resolución. En segundo lugar, la solicitud que nos ocupa ha sido tramitada y resuelta a través del expediente 001 -074551 (duplicado exacto del original). Por último, cabe señalar que todas estas actuaciones han sido notificadas al solicitante».

Junto a las alegaciones se aporta copia de la resolución dictada en fecha de 16 de enero de 2023 en la que se concede el acceso a la información solicitada:

«Una vez analizada la solicitud, esta Secretaría General de Telecomunicaciones y Ordenación de los Servicios de Comunicación Audiovisual

RESUELVE

Conceder el acceso a la información a que se refiere la solicitud deducida por INFRAESTRUCTURAS Y GESTION 2002, S.L., en la forma indicada a continuación:

El “Artículo 29. Títulos habilitantes para el uso privativo del dominio público radioeléctrico”, del Reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico, aprobado por el Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero, en su apartado 3 establece lo siguiente:

“3. Las concesiones de uso privativo del dominio público radioeléctrico reservado para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y de televisión por ondas terrestres se otorgarán por la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital anejas al título habilitante para la prestación del servicio de comunicación audiovisual. La duración de estas concesiones será la del título habilitante audiovisual. En estos supuestos, la concesión se otorgará en favor del prestador del servicio de comunicación audiovisual correspondiente, sin que sea necesario que éste ostente la condición de prestador de servicios de comunicaciones electrónicas”.

Teniendo en cuenta lo anterior la extinción o revocación de este título habilitante está asociado a la extinción o revocación del título habilitante para la prestación del servicio de comunicación audiovisual, cuya competencia corresponde en este caso concreto a la Comunidad Autónoma de Madrid».

4. El 8 de febrero de 2023, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes. El 21 de febrero de 2023, se recibió un escrito manifestando lo siguiente:

«PRIMERA.- En el oficio firmado digitalmente en fecha 24/02/2011 que remite a este CTBG la Subdirectora General de Comunicación es una prueba de la errática tramitación que ha realizado el Portal de la Transparencia de la Administración del Estado, pues la Sra. Subsecretaria reconoce que la solicitud de acceso fue presentada por esta parte el 08/09/2022, que se envió a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones (en adelante, SETELCO) y se nos notificó el oportuno inicio de expediente, pero luego, comienza el caos en la tramitación cuando SETELCO declina la competencia para resolver porque entiende que la misma correspondía a la Comunidad de Madrid (en adelante, CAM), se remite la solicitud a la Administración autonómica, que la rechaza, pero inexplicablemente no se da traslado a esta parte de tal rechazo y en esa situación de desconocimiento, es cuando de nuevo, el Portal de Transparencia del Estado, en fecha 07/12/2022 “al objeto de volver a incluir en GESAT la solicitud rechazada, se duplicó la solicitud original quedando

registrada con el número 001-074551.”, duplicidad que desde luego no tienen ningún sentido, pues supone registrar un nuevo número de solicitud cuando ya se tenía uno anterior, y esta duplicidad, junto a que esta parte desconocía que la CAM había rechazado y devuelto la solicitud, no hizo más que dar lugar a confusión, pues esta parte vio como en fecha 07/12/2022 se iniciaba un nuevo expediente de transparencia, con un número distinto, cuando en esa fecha esta sociedad no había presentado ninguna solicitud de acceso a información pública.

En consecuencia, mi mandante desconocía todo este devenir de la solicitud de acceso con número de expediente 001-071992, por lo tanto, al transcurrir el plazo máximo establecido en la Ley, la entendió desestimada por silencio y presentó el 28/11/2022 la correspondiente reclamación ante este CTBG que dio lugar al presente expediente de reclamación núm. 15/2022, y únicamente ahora, en este trámite de audiencia, al responder la Administración del Estado al requerimiento de alegaciones realizado por el CTBG, es cuando el Portal de la Transparencia explica lo ocurrido, y vemos que, a raíz de duplicar una misma solicitud de acceso, ha tramitado paralelamente la misma solicitud pero con el número de expediente 001-074551, la cual ha sido resuelta mediante resolución dictada el pasado 16 de enero de 2023.

Ante este galimatías producido a consecuencia de la citada duplicidad, la Subdirectora General, en el oficio enviado a este CTBG propone que:

“En atención a todo lo expuesto, se solicita al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que dé por finalizada la reclamación 100-007749, sin perjuicio de que el solicitante pueda formular una nueva reclamación contra la resolución del Secretario General de Telecomunicaciones y Ordenación de los Servicios de Comunicación Audiovisual a la solicitud 001-074551, en cuyo caso correspondería a dicho Secretario General formular las correspondientes alegaciones.”

Y a este respecto, y para no enredar más la situación, dado que aún estamos en plazo para formular reclamación ante este CTBG contra la resolución del Secretario de Estado de Telecomunicaciones dictada el pasado 16/01/2023 en el expediente 001-074551, es por lo que estamos conformes con que se dé por finalizada la presente reclamación 100-007749 y esta parte formulará ante este CTBG una nueva reclamación contra la resolución dictada en el expediente 001-074551.

SEGUNDA.- Acceso a copia del expediente.

En el oficio remitido por la Subdirectora General y del que se ha dado traslado a esta parte para el presente trámite de audiencia se afirma literalmente que:

(...)

Pues bien, a pesar de que en el mencionado oficio, la Subdirectora General afirma que “Por último, cabe señalar que todas estas actuaciones han sido notificadas al solicitante.”, ello no resulta cierto en su totalidad pues a esta parte nunca se le ha dado acceso a los dos siguientes documentos (de hecho es que de esos dos documentos no figura un justificante de comparecencia de esta parte que justificara el haber accedido a ellos):

(...)

Que según lo dispuesto en el art 53.1 a) de la Ley 39/2015 los interesados en un procedimiento administrativo tienen el derecho a “A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; (...). Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.”

Esta mercantil es, evidentemente, parte interesada en el presente expediente, por lo que esta parte, tiene derecho e interés en poder tomar conocimiento y acceder a copia íntegra de los referidos dos documentos, al amparo de lo dispuesto en el art. 53.1 a) de la Ley 39/2015.

A los efectos del acceso y entrega de copia de los dos documentos obrantes en la presente reclamación, que por medio de este escrito se solicita, pedimos que nos sean enviados mediante notificación electrónica de la misma forma que se nos ha notificado el trámite de audiencia.

En su virtud.

SOLICITO tenga a bien tener por presentado este escrito, por realizadas las alegaciones que se contienen en el mismo en cuanto al trámite de audiencia, y también se tenga por solicitada la entrega de copia de los dos documentos referenciados que se hallan en el expediente de esta reclamación y, en méritos de lo expuesto en el cuerpo del mismo, acuerde:

- 1. se dé por finalizada la presente reclamación 100-007749 expediente 15/2022, ya que esta parte va a formular ante este CTBG una nueva reclamación contra la resolución expresa dictada en el expediente 001-074551.*

2. se entregue a esta parte copia de los dos documentos referenciados en el cuerpo de este escrito, los cuales se hallan en el expediente de la presente reclamación».

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG²](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno³](#), el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁴](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁵](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide información sobre las actuaciones

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

realizadas por la Administración en relación con un procedimiento administrativo de extinción y/o revocación de un título habilitante concedido al Ayuntamiento de Móstoles para uso de dominio público radioeléctrico (frecuencia 96.2 Mhz).

Tal como ha quedado reflejado en los antecedentes de esta resolución el Ministerio remitió la solicitud a la CAM, al considerarla competente para resolver, y, posteriormente, ante el rechazo de la Comunidad, duplicó la solicitud originaria con otro número, dictándose una resolución en fecha 16 de enero de 2023 (en otro procedimiento GESAT) en la que acuerda conceder la información en los términos antes transcritos (que incluyen la declaración de incompetencia para resolver y la declaración de que la CAM es la competente para resolver).

En el trámite de audiencia concedido, el reclamante solicita de forma expresa que *«se dé por finalizada la presente reclamación 100-007749 expediente 15/2022, ya que esta parte va a formular ante este CTBG una nueva reclamación contra la resolución expresa dictada en el expediente 001-074551»* y, en su condición de parte interesada en este procedimiento de reclamación que se entregue copia *«de los dos documentos referenciados en el cuerpo de este escrito, los cuales se hallan en el expediente de la presente reclamación»* —en particular, el oficio de traslado a la Comunidad de Madrid de la solicitud inicial de acceso a la información y el oficio de respuesta de la CAM rechazando el reenvío—.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, y tomando en consideración las manifestaciones del reclamante, procede declarar la pérdida sobrevenida de objeto de la presente reclamación en la medida en que, fundamentándose la reclamación en la incorrecta aplicación de lo dispuesto en el artículo 19.1 LTAIBG, no resulta necesario un pronunciamiento al respecto ya que el propio Ministerio, ante el rechazo por la CAM del reenvío efectuado al amparo del citado artículo 19.1 LTAIBG, duplicó la solicitud de información asignándole un nuevo número habiendo dictado resolución en ese nuevo expediente (frente a la que el reclamante afirma que presentará la correspondiente reclamación).

En cualquier caso, es preciso recordar al Ministerio, dado el tiempo transcurrido entre los diferentes trámites realizados, que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que *«con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta»*.

5. En segundo lugar, por lo que se refiere al acceso a los documentos antes referenciados, que integran el expediente de este procedimiento de reclamación y que fueron remitidos por el Ministerio en el trámite de alegaciones, se señala al reclamante que puede acceder a su contenido a través de su expediente 15/2022 en la sede electrónica de este Consejo.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ARCHIVAR** la reclamación interpuesta por INFRAESTRUCTURAS Y GESTIÓN 2002, S.L., frente a la resolución del MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL por pérdida sobrevenida de objeto.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁶](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁷](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁸](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>